

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/126/2018.

PARTE ACTORA: LORENA RÍO DE LA
LOZA ROBLES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Lorena Río De La Loza Robles, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, dentro del expediente CNHJ/MEX/371-18.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el enjuiciante realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir Diputados de la LX legislatura local y miembros de los Ayuntamientos.

2. Convenio de Participación. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018, resolvió la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS

HISTORIA", conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social para postular, entre otras candidaturas, ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas en Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

3. Dictamen de la Comisión Nacional del Elecciones del Partido Morena. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitió el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, en el cual se designó a Patricia Durán Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, por el Partido Político Morena.

4. Primer Juicio Ciudadano. El uno de abril de dos mil dieciocho, la ahora actora presentó ante este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la determinación descrita en el numeral anterior, mismo que fue radicado con el número JDCL/84/2018.

5. Sentencia del Juicio Ciudadano. El once de abril de dos mil dieciocho este Tribunal emitió acuerdo plenario en el expediente JDCL/84/2018, por el cual determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para efecto de que conociera del mismo y emitiera la resolución respectiva en un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificara dicha determinación.

6. Acuerdo intrapartidista. El quince de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en atención a la sentencia aludida en el punto anterior, emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ/MEX/371-18, por lo que determinó no conocer el fondo de la queja presentada por la actora.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Demanda. El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, la actora promovió ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo CNHJ/MEX/371-18 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, por el cual determinó declarar improcedente su queja, en razón de la extemporaneidad de la misma.

8. Registro, radicación y turno a ponencia. El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/126/2018**; se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó remitir copia certificada del escrito presentado por Lorena Río De La Loza Robles a efecto de que, de forma inmediata realizaran el trámite correspondiente al medio de impugnación, en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

9. Remisión de las constancias de trámite e informe circunstanciado.

Por escrito presentado el veintiocho de abril de la anualidad que transcurre, la autoridad a quien se requirió el trámite del medio de impugnación, remitió las constancias correspondientes, y emitió el informe circunstanciado que a su parte corresponde.

10. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de nueve de mayo del presente año, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/126/2018**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción VI 3, 383, 390 fracción I, 405 fracciones II, III y IV, 406 fracción IV, 409 fracción

I, inciso d), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por la ciudadana Lorena Río De La Loza Robles, mediante el cual impugna el acuerdo de improcedencia recaído a la queja que presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"¹, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma: El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que se hace constar el nombre de la actora, su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

Sobre el primer punto se precisa que si bien el escrito de demanda del juicio ciudadano no fue presentado ante la autoridad responsable (Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena), ello no constituye por sí mismo la improcedencia del juicio que se resuelve, puesto que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, autoridad a quien corresponde resolver el medio de impugnación y quien ordenó a las autoridades responsables realizar el trámite de la demanda,

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

circunstancia con la que se colma la actividad que sobre el trámite corresponde a las autoridades responsables.

b) Oportunidad. Al respecto, este tribunal considera que se debe tener por cumplido este requisito, dado que no es un hecho controvertido por las partes que la notificación del acuerdo impugnado se realizó a la actora a través del envío de ese documento mediante una empresa de mensajería, pues la autoridad responsable no vierte ningún argumento ni prueba en relación a dicha forma de notificación, por lo que se debe tener como cierta la manifestación de la actora, en el sentido de que la forma de notificación del acuerdo de improcedencia fue por mensajería.

En este sentido, si el acto que se impugna fue emitido por la responsable el quince de abril de dos mil dieciocho, y enviado a la actora el dieciséis de abril de dos mil dieciocho a través de una empresa de mensajería, tal y como consta en la papeleta aportada por la enjuiciante que obra a foja cuarenta y seis del expediente, el cual según el dicho de la actora fue recibido en su domicilio el diecisiete del mismo mes y año, sin que la autoridad aporte pruebas o niegue la fecha en que fue notificado el acto, es inconcuso que el juicio ciudadano se presentó dentro de la temporalidad establecida en la ley, pues éste fue interpuesto el veintiuno del mes y año.

Referente al tema, es importante destacar que, de conformidad con el artículo 61 de los estatutos de Morena, los acuerdos en que se decreta el desechamiento o sobreseimiento de algún medio de impugnación serán notificados de manera personal a los interesados y que durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas, de manera que, la notificación que se tome en cuenta para efectos del cómputo del plazo, debe ser la efectuada por mensajería, y no la efectuada por estrados por la autoridad responsable el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, sin que lo anterior implique un pronunciamiento acerca de si la notificación llevada a cabo por mensajería tiene el carácter de personal, dado que ello será motivo de análisis del fondo del asunto al constituir un motivo de agravio de la actora.

Sin que obste a la anterior determinación, el hecho de que en el informe circunstanciado, la autoridad responsable asevere que el juicio ciudadano es extemporáneo dado que el acto impugnado fue emitido el quince de abril y el medio de impugnación se promovió el veintiuno del mismo mes y año; en virtud a que, dicha autoridad no aporta ningún medio de convicción tendente a demostrar que el acto controvertido fue notificado en una fecha distinta a la que se establece en el escrito de demanda, limitándose a afirmar de forma categórica, general y sin sustento probatorio que el juicio ciudadano deviene extemporáneo.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito toda vez que la actora al promover el medio de impugnación, lo hace por su propio derecho, inconformándose del acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. De igual forma cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, en razón de que ella fue quien interpuso el escrito de queja, por lo que su resolución, le puede deparar perjuicio.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en razón de que, el juicio se promueve en contra de una resolución de un órgano de justicia partidaria de Morena, el cual es la única instancia para resolver la queja promovida por la actora, de manera que no existe otro medio anterior al juicio ciudadano por medio del cual pueda controvertirse el acto que ahora se combate.

TERCERO. Precisión del acto impugnado y resumen de agravios.

a) Acto impugnado.

Este órgano jurisdiccional advierte que el mismo consiste en el acuerdo "CNHJ-MEX-247/2018" emitido el quince de abril del año en curso, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

b) Síntesis de agravios.

La actora sostiene que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró improcedente su queja al considerar que era extemporánea, le causa agravio porque el dictamen

controvertido en ella, nunca fue publicado en los estrados electrónicos del partido Morena y se tuvo conocimiento del acto el veintiocho de marzo de la anualidad que transcurre, es decir, un día después de que fue emitido el acto combatido en la queja intrapartidista.

Sobre el tema, sostiene que de acuerdo a lo establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México existen dos supuestos para el efecto de realizar el computo del plazo para la interposición de un medio de impugnación: cuando se tenga conocimiento del acto, o cuando se haya notificado el acto, y a ella se le debe aplicar el primero de los mencionados, en tanto que nunca le fue notificado el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que si se hizo sabedora de dicho acto el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, su plazo para ingresar la queja fenecía el primero de abril de la misma anualidad.

Por otra parte, la enjuiciante indica que el acuerdo controvertido está indebidamente fundado, en virtud a que la improcedencia se basa en la aplicación del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, cuando el ordenamiento que resultaba aplicable es el Código Electoral del Estado de México, de ahí que se trasgreda el artículo 442 del código electoral local.

Finalmente aduce que, el acuerdo de improcedencia que impugna no le fue notificado conforme a derecho y de forma personal, pues la responsable únicamente envió a su domicilio, a través de mensajería el acuerdo combatido, el cual se recibió el diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

Al respecto manifiesta que, el acuerdo se le envió en copia simple, enfatizando que no contiene firmas autógrafas, que no existe cédula de notificación alguna, y que no fue publicado en la página oficial de Morena, último punto que demuestra con la exhibición de cinco fe de hechos emitidas por notario público.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis.

De la lectura de los motivos de disenso trazados en el escrito de demanda se advierte que la pretensión de Lorena Río de la Loza Robles, es que se

revoque el acuerdo de improcedencia combatido, para el efecto de que este tribunal resuelva en fondo del asunto en plenitud de jurisdicción.

La causa de pedir, estriba en la falta de legalidad del desechamiento de la queja, pues bajo su consideración, ésta no es extemporánea porque el dictamen controvertido en ella, no fue publicado por la responsable en la página electrónica de Morena, ni notificado a la recurrente, de manera que, el plazo para su interposición debía computarse en el momento en que se tuvo conocimiento del acto.

Por ende, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad del acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ/MEX/371-18

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente analizar la controversia planteada, de conformidad con el orden y temas siguientes:

- 1. Ilegalidad del acuerdo de desechamiento por:**
 - a) Indebida fundamentación.**
 - b) Improcedencia de la extemporaneidad.**
- 2. Indebida notificación del acuerdo combatido.**

El orden de análisis propuesto obedece a que los agravios de la actora estriban en que el desechamiento de la queja no es conforme a derecho, en tanto que, no se debía aplicar el plazo contenido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sino el contemplado en el Código Electoral del Estado de México al tratarse de un asunto local, y que la comisión responsable debió computar el plazo para la presentación de la queja a partir de que tuvo conocimiento del acto; de manera que, para el adecuado examen de los agravios sea necesario, en primer lugar establecer qué ordenamiento legal era el aplicable en el caso concreto, para que con ello se tenga certeza de la temporalidad en que debía presentarse el medio partidista, lo cual permitirá de forma posterior, analizar si éste fue apegado a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.**1. Ilegalidad del acuerdo de desechamiento por:****a) Indebida fundamentación.**

Referente a este tema, se recuerda que la actora refiere que el acuerdo controvertido está indebidamente fundamentado, en virtud a que la improcedencia se basa en la aplicación del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, cuando el ordenamiento que resultaba aplicable es el Código Electoral del Estado de México, de ahí que se trasgreda el artículo 442 del código electoral local.

Antes de calificar el disenso descrito, es importante recordar los antecedentes en los que se origina el acto ahora combatido:

- ✓ El primero de abril de dos mil dieciocho, Lorena Río de la Loza Robles, presentó ante este tribunal juicio ciudadano en contra del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a través del cual se designaron las candidaturas para presidentes municipales en el Estado de México. Juicio que fue radicado por este órgano jurisdiccional bajo la clave **JDCL/84/2018**.
- ✓ El once de abril de la anualidad que transcurre, este órgano colegiado resolvió dicho medio de impugnación declarándolo improcedente por falta de agotamiento de la instancia partidaria, y reencauzó el medio de impugnación a **queja** para el efecto de que la Comisión Nacional de Justicia de Morena conociera de la controversia y emitiera resolución en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo plenario.
- ✓ El quince de abril de dos mil dieciocho, en acatamiento al fallo de este tribunal, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió pronunciamiento respecto del escrito de queja ingresado por la ahora actora, **determinado declarar improcedente el medio partidario debido a la extemporaneidad en su presentación.**

De lo anterior, importa destacar que el medio partidario al que se reencauzó el primer juicio ciudadano presentado por Lorena Río de la Loza Robles fue

la queja o denuncia previsto en el artículo 54 de los Estatutos de Morena, por lo que es sobre dicho medio de impugnación sobre el que se debe verificar la temporalidad en la que debía presentarse y por ende, si debía aplicarse supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación a falta de disposición expresa en la reglamentación interna de Morena.

En este orden, atendiendo al medio de impugnación intrapartidario que debía resolver la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, este órgano jurisdiccional considera que, el motivo de disenso deviene **infundado**, en razón a que, del examen que se efectúa a la resolución impugnada, así como a los estatutos del ente político en mención y a su reglamentación sobre el tema, se aprecia que para efectuar el cómputo del plazo para la interposición de la queja y declarar su improcedencia, el órgano responsable aplicó en forma correcta la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior cobra sustento en razón a que, del análisis efectuado a los estatutos del partido Morena, así como de su reglamentación vigente, se aprecia la inexistencia de una previsión partidista en la que se especifique el plazo en que debe presentarse el escrito de queja, así como las causas que originan su improcedencia.

Premisa que de conformidad con el artículo 55 de los estatutos de Morena autorizaba al órgano partidista responsable a aplicar de forma supletoria los plazos y causales de improcedencia contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues en dicho precepto se dispone:

- A falta de disposición expresa en dicho ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la **Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

En este orden, se estima que fue correcto el actuar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues ante la falta de dispositivo interno que estableciera los plazos y causales de improcedencia de las quejas que debe

resolver, es procedente la aplicación, en forma supletoria, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para que a través de su implementación se diera cauce al escrito de queja de la actora, sin que la ausencia de reglamentación generara una denegación en el acceso a la justicia partidaria.

En tal contexto, si la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento; y el artículo 10 de la misma ley prevé como una causal de improcedencia de los medios de impugnación la presentación extemporánea de los mismos, es inconcuso que esas previsiones debían ser aplicadas sobre el medio de defensa intrapartidario promovido por la ahora actora, en la inteligencia de que dicha supletoriedad se encuentra prevista en el estatuto de Morena.

Al respecto, es conveniente mencionar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia **2a./J. 34/2013**, de rubro: SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE, los requisitos para que opere la supletoriedad de las normas. a saber:

- El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.
- La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.
- Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

- Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Presupuestos que se colman en el caso concreto, puesto que en los estatutos se establecen expresamente las leyes que se aplicarán de forma supletoria a causa de la falta de disposición expresa en los estatutos y en los reglamentos; la normatividad interna de Morena no prevé el plazo para la presentación de las quejas, ni las causas o motivos que pueden generar su improcedencia; por ende, existe la necesidad de llenar el vacío legislativo del partido político a través de la aplicación de otras normas que se prevén con el carácter de supletorias para solucionar los conflictos que se susciten al interior del partido político, máxime si la legislación que se utilizará para suplir la ausencia de norma interna establece las bases generales sobre la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la supletoriedad se encuentra prevista en el artículo 55 de los Estatutos de Morena, mismos que rigen la vida interna del partido a nivel nacional, lo que cobra relevancia en virtud a que, los medios de defensa intrapartidistas son resueltos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la cual es un órgano nacional del instituto político; de manera que resulta razonable la previsión de acudir supletoriamente solo a la ley general, atento al carácter nacional del referido órgano de justicia interno.

De modo que, tampoco le asista razón a la impetrante cuando afirma que debió aplicarse el código electoral local, al tratarse de un asunto de competencia estatal, dado que, pretender que, atendiendo a cada proceso electoral local, se acudiera a las legislaciones electorales estatales, implicaría que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aplicara supletoriamente 32 ordenamientos, en detrimento de la certeza y seguridad jurídica que debe esperarse en el actuar de un órgano de justicia nacional.

Además, este tribunal toma en cuenta que en nada beneficiaría a la actora que la ley que se aplicara supletoriamente fuera el Código Electoral del Estado de México, en tanto que, dicha normativa no prevé un plazo diferente para la interposición de los medios de impugnación que la

temporalidad contemplada en la Ley General invocada por la responsable, pues dichos ordenamientos son coincidentes en estatuir como plazo general en la promoción de los medios de impugnación cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o se hubiese el acto o resolución impugnada.

Y además son coincidentes en establecer como causal de improcedencia de los medios de impugnación su presentación fuera de los plazos establecidos legalmente, de modo que, con ello quede evidenciado que la Ley que debía aplicarse al caso concreto ante la falta de disposición sobre el plazo para su presentación y los motivos que originan su improcedencia, es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sin que la aplicación del Código Electoral del Estado de México pudiera variar el plazo.

De ahí que, los plazos que deben aplicarse en la interposición de las quejas que resuelve la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, sean los previstos de forma general en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y sobre esas bases legales se deberá analizar e agravio relativo a la ilegalidad del acuerdo de improcedencia por extemporaneidad de la queja.

b) Improcedencia de la extemporaneidad.

Relativo a este tópico, la parte actora sostiene que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró improcedente su queja al considerar que era extemporánea, le causa agravio porque el dictamen controvertido en ella, nunca fue publicado en los estrados electrónicos del partido Morena y se tuvo conocimiento del acto el veintiocho de marzo de la anualidad que transcurre, es decir, un día después de que fue emitido el acto combatido en la queja intrapartidista.

Así arguye, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México existen dos supuestos para el efecto de realizar el computo del plazo para la interposición de un medio de impugnación: cuando se tenga conocimiento del acto, o cuando se haya notificado el acto, y a ella se le debe aplicar el primero de los mencionados, en tanto que, nunca le fue notificado el dictamen emitido por la Comisión

Nacional de Elecciones, por lo que si se hizo sabedora de dicho acto el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, su plazo para ingresar la queja fenecía el primero de abril de la misma anualidad.

Argumento que bajo el criterio de este resolutor, deviene **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo de desechamiento controvertido emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.

Para sustentar la calificativa del disenso que se examina es oportuno delinear los argumentos utilizados por la autoridad responsable para declarar improcedente la queja partidaria, los cuales consistieron en lo siguiente:

045

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

15/Abr/2018 Ciudad de México, a 15 de abril de 2018
Expediente: CNHJ/MEX/371-18

scnhj@gmail.com Asunto: Se emite acuerdo de improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del oficio TEEM/SGA/796/2018 remitido por la Tribunal Electoral del Estado de México. En dicho oficio se reanuda la queja de la C. Lorena Rio De La Loza Robles en el que señala irregularidades en el DICTAMEN DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCION DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 correspondiente a Naucalpan

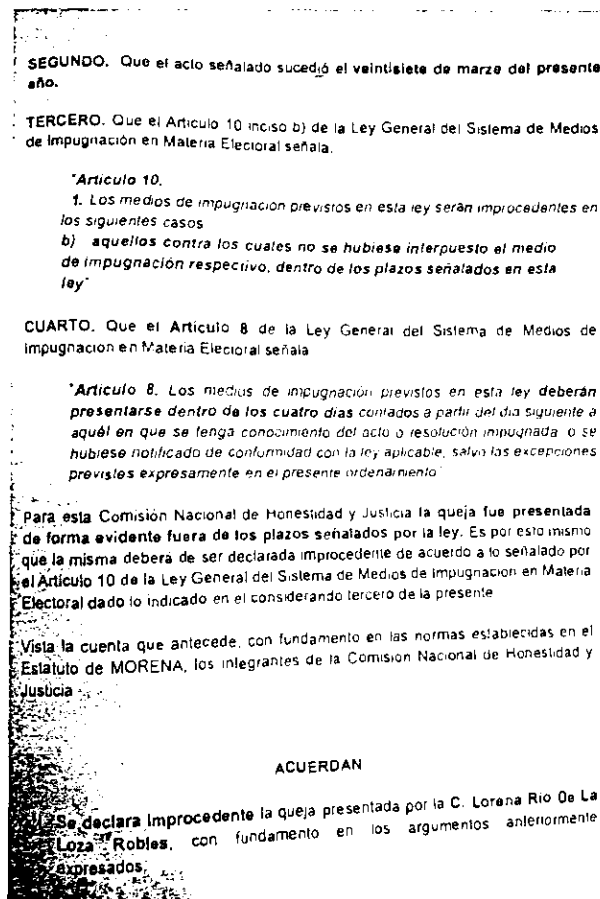
En su escrito de queja, el promovente señala, entre otras cosas que

**Ahora bien, en fecha 27 de marzo de 2018 el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, es decir la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó el DICTAMEN DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCION DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 en el que en su RESULTADO SEXTO, se hace publico el listado de ciudadanos que serán postulados como Presidentes Municipales en el Estado de México es así que para el Municipio de Naucalpan, el órgano intrapartidario designó a la C. PATRICIA DURÁN REVELES*

...Me causa agravio la designación de la C. PATRICIA DURAN REVELES, (folios 8 y 9 de la queja original de la queja original)*

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la queja original fue presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de México el uno de abril del presente año. Esto se demuestra con el sello de la oficialía de partes de dicho tribunal.



Como se muestra, en el acto impugnado la autoridad responsable arribó a la determinación de que el escrito de queja debía declararse improcedente debido a la extemporaneidad en su presentación, razonando que:

- De conformidad con el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o se hubiese notificado de acuerdo a la ley aplicable.
- El acto impugnado se emitió el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.
- Mientras que la queja fue ingresada el primero de abril de la anualidad que transcurre, lo cual evidenciaba la extemporaneidad en la presentación de la queja, por ende, lo procedente era decretar su improcedencia.

Una vez analizados los motivos de disenso, así como los argumentos de la responsable para sustentar el acto impugnado, este órgano jurisdiccional considera que asiste razón a la actora al indicar que su escrito de queja no debió desecharse a causa de la extemporaneidad en la demanda.

Ello en atención a que, del análisis integral del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Justicia de Morena, se percibe que el medio de impugnación presentado por Lorena Río de la Loza Robles, se desechó a causa de la extemporaneidad en la presentación del escrito de queja, sin que se tomara en cuenta, la naturaleza del acto impugnado, ni las formalidades que debían seguirse en su debida notificación a los interesados, según las reglas partidarias, con lo cual la autoridad partidaria dejó de observar a partir de qué momento se debía iniciar el cómputo de plazo para la interposición de los medios de impugnación, computándolo de forma errónea a partir del momento en que se emitió el acto, y no a partir del día en que dicho dictamen se hizo del conocimiento de los interesados.

La anterior conclusión se explica en razón de que, el acto que se impugnó mediante el escrito de queja, fue el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena a través del cual se realizaron las designaciones de candidatos a presidentes municipales para el proceso electoral 2017-2018, es decir, un acuerdo de carácter administrativo dictado dentro de un proceso de selección interna de candidatos de Morena; que por sus características y naturaleza debía ser notificado a los interesados en la forma establecida en la normatividad interna del ente político que llevó a cabo la designación.

Al respecto, las Bases Operativas para el Proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndico/as y Regidores/as por ambos principio del Estado de México, dentro de su numeral 1, segundo párrafo, refiere:

*La Comisión Nacional de Elecciones publicara la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de Diputados/as por el principio de mayoría relativa, el 8 de febrero de 2018 y la de Ayuntamientos el 5 de febrero de 2018. **Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: www.morena.si***

Forma de notificación que fue ordenada por la Comisión Nacional de Elecciones en el dictamen de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, pues en éste se acordó como punto único, "Publíquese en la página <http://morena.si>" y en los estrados de esta sede nacional, para conocimiento

de los interesados”, poniéndose de relieve que adicionalmente a la notificación en la página de Morena (prevista en las bases operativas) la Comisión aludida, ordenó como otro medio de comunicación del dictamen la fijación del mismo en los estrados de la sede nacional del partido político.

De este modo, se pone de manifiesto que la forma de notificación del dictamen de la Comisión Nacional de elecciones debía efectuarse a través:

- De publicación en la página del partido Morena.
- En los estrados físicos de la sede nacional del partido.

En este orden, si la forma de notificación del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, se debía llevar a cabo a través de la fijación del documento en los estrados físicos de dicho órgano partidario, así como en la página electrónica “morena.si”, es inconcuso que el plazo para la interposición de las quejas que se promovieran contra ese acto, debía computarse a partir del día siguiente a la notificación del acto mediante los estrados de la comisión o de la publicación del acto en la página electrónica de referencia, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto, que como ya se razonó es de aplicación supletoria.

Lo cual no aconteció en el caso concreto, dado que la autoridad partidaria en el acuerdo de improcedencia impugnado, computó el plazo para la interposición de la queja a partir del día en que la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Estado de México, sin tomar en cuenta la fecha en que dicho documento se fijó en los estrados físicos de la “sede nacional” del partido o, la data en que se efectuó la publicación del dictamen en la página de internet <http://morena.si>

Aspecto que pone en evidencia el actuar indebido del órgano partidario, en tanto que, al verificar la oportunidad en la interposición de la queja, dejó de observar el momento en que se notificó el acto a la interesada (publicación en la página de internet o estrados) y computó dicho plazo a partir de la emisión del dictamen, sin que para ello demostrara que en ese día (veintisiete de marzo) la Comisión Nacional de Elecciones hubiera publicado en la página de internet de Morena o en los estrados físicos de la “sede

nacional” el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales en el Estado de México.

Al respecto, este tribunal electoral estima que en la especie la carga de la prueba sobre la fecha en que se publicó el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones en la página de internet del partido y en la que se fijó el documento en la sede del partido, corresponde a la autoridad responsable en la queja partidaria y por consecuencia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al ser la autoridad que resolvió la queja y declaró su extemporaneidad, en razón de que, la notificación que debía llevarse a cabo sobre el referido dictamen únicamente puede ser demostrado por dichas autoridades al tratarse de medios de comunicación de los cuales los interesados no acusan ninguna constancia de recibo.

En este orden, este tribunal toma en cuenta que la autoridad responsable no aporta ninguna probanza tendente a demostrar que el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones controvertido en la queja, fue notificado en las formas establecidas en las bases operativas y en el propio dictamen el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, es decir, el día de su emisión, para que con ello cobrara fortaleza su dicho en el sentido de que era a partir del día siguiente sobre el cual debía iniciarse el cómputo del plazo para el ingreso de la queja partidista (del veintiocho al treinta y uno de marzo).

De modo, que, la declaratoria de improcedencia establecida en el acuerdo por esta vía impugnado, carezca de legalidad, en tanto que, la responsable incurrió en un actuar indebido sobre la forma de computar el plazo para la interposición de la queja intrapartidista, pues soslayó que éste, en aplicación supletoria² de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe ser contabilizado a partir de que se notifique el acto o se tenga conocimiento del mismo.

Prescripción que no fue respetada por la autoridad partidaria, dado que, contabilizó el plazo para la interposición de la queja a partir de la emisión

² Al respecto se recuerda que, en los estatutos de Morena no en sus reglamentos se prevé el establecimiento de un plazo para la interposición de la queja, por lo que en aplicación del artículo 55 de los estatutos, se debe aplicar de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

del acto, sin que demostrara cuándo se notificó el mismo, y a partir de ello iniciar el cómputo de los cuatro días para ingresar el escrito de queja.

Con lo cual se demuestra que no asiste razón a la autoridad responsable en el sentido de que el plazo para presentar la queja inicia a correr en el momento en que la Comisión Nacional de Elecciones emite el dictamen, pues, contrario a ello, como ya se indicó, el plazo para la interposición de ese medio de defensa debe computarse en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, a partir de que se notifique el acto o se tenga conocimiento del mismo, y no a partir del día de la emisión de éste (a menos que en ese día se haya procedido a su notificación)

En vista de lo anterior, este órgano colegiado considera que derivado de la falta de probanzas en relación a la fecha de notificación el dictamen de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (publicación en la página del partido o en estrados), el medio de impugnación intrapartidario debe estimarse presentado en tiempo, si se toma en cuenta que fue ingresado el veintiocho del mismo mes y año; es decir, un día después de la emisión del dictamen refutado, temporalidad que este tribunal considera razonable para hacerse sabedor del acto emitido por la autoridad encargada del proceso de selección interna, máxime si la forma de notificación de dicho acto era la publicación en la página de Morena y en los estrados de la "sede nacional".

Por ende, **lo procedente es revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena**, para el efecto de que dicho órgano, de no advertir otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la queja presentada por la ahora actora.

Lo anterior en virtud a que, la solicitud de la actora relativa a que este órgano jurisdiccional asuma el estudio de la queja en plenitud de jurisdicción, no puede acogerse en razón a que no se está ante la presencia de actos que requieran la inmediata resolución del caso para evitar una afectación de derechos de manera irreparable a la actora, principio básico para que opere la figura mencionada.

Ello dado que, este tribunal electoral privilegia el acceso a la justicia intrapartidaria y toma en cuenta que, si bien en términos del artículo 253 párrafos sexto y séptimo del Código Electoral del Estado de México, el Instituto electoral local ha realizado la sesión para el registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos; ello no representa un obstáculo para que el órgano de justicia intrapartidaria, resuelva, de acuerdo a sus atribuciones, el medio de impugnación presentado por Lorera Rio de la Loza Robles, en tanto que existe el tiempo suficiente para que se pronuncie sobre la queja referida y en su caso, la parte actora pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local a controvertir la resolución.

Lo anterior puesto que, las campañas electorales iniciarán del veinticuatro de mayo; por lo que es de concluirse, que existe el tiempo suficiente para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resuelva lo que conforme derecho proceda respecto de la queja presentada por la ahora actora derivado de la revocación del acuerdo de improcedencia por extemporaneidad de la misma decretado en este fallo, y de estimar la parte actora que no fue colmada su pretensión, pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

En este sentido, se destaca que, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**³, el registro de la candidaturas no constituye un acto que por sí mismo genere irreparabilidad en los derechos político electorales de los ciudadanos que los consideren violados derivado de la celebración de un proceso de selección interna, de manera que ante la ejecución de ese acto, la reparación de los derechos puede ser jurídica y materialmente factible

De ahí que se considere que, el reenvío del medio de impugnación partidista no pueda causar un daño irreparable a los derechos político-electorales que la actora estima vulnerados, ya que aun cuando ya se ha

³ Consultable a fojas 650 y 651 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

emitido el acto relativo al registro de los candidatos, éste aún se encuentra sujeto al control de legalidad por parte del tribunal electoral

3. Indebida notificación del acuerdo combatido.

Referente al tema, la actora aduce que, el acuerdo de improcedencia que impugna no le fue notificado conforme a derecho y de forma personal, pues la autoridad responsable únicamente envió a su domicilio, a través de mensajería de la empresa DHL, el acuerdo combatido, **el cual se recibió el diecisiete de abril de dos mil dieciocho.**

Asimismo, manifiesta que, el acuerdo se le envió en copia simple, enfatizando que no contiene firmas autógrafas, que no existe cédula de notificación alguna, y que no fue publicado en la página oficial de Morena, último punto que demuestra con la exhibición de cinco fe de hechos emitidas por notario público.

Antes de calificar el agravio es importante mencionar que no es un hecho controvertido por las partes la forma en que se llevó a cabo la notificación del acuerdo de improcedencia por esta vía impugnación, pues la responsable es omisa en verter manifestaciones al respecto y en aportar medios convictivos tendentes a desvirtuar la afirmación y las pruebas aportadas por la actora, de manera que el punto a dilucidar únicamente estriba en verificar si la notificación llevada a cabo a través de mensajería es de carácter personal.

A consideración de este tribunal electoral, los planteamientos formulados por la enjuiciante resultan **infundados** por las razones que en seguida se explican.

El acto que se controvierte a través del juicio ciudadano que se resuelve, es un acuerdo de improcedencia de una queja presentada por la ahora actora, resuelta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, aspecto que pone de relieve que las reglas para la notificación de dicho fallo, se deben regir por las normas partidarias que prevean los estatutos de Morena en relación con los procedimientos llevados a cabo por el órgano partidario que emitió el fallo controvertido.

Sobre el tema, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de los estatutos de morena, las notificaciones dentro de los procedimientos efectuados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pueden realizarse:

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y
- f. **Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.**

Asimismo, el precepto 61 de los referidos estatutos, dispone que se **notificará personalmente** a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, **se decrete el desechamiento o sobreseimiento**, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Además dicho artículo señala que durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 59 de los estatutos en mención, indica que las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos **surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente**. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Preceptos de los cuales se colige que, de acuerdo a la normativa interna del partido morena **las notificaciones que se realicen por mensajería o paquetería tienen efectos de notificación personal** para todos los efectos legales conducentes, lo que de suyo implica que cuando se practiquen ese tipo de notificaciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 59 de los estatutos, los plazos para la interposición de las promociones

correspondientes inician a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación, esto es, una vez recibido la documentación enviada por mensajería o paquetería.

En vista de ello, este tribunal considera que no asiste razón a la parte actora cuando afirma que el acuerdo de improcedencia que combate nunca le fue notificado conforme a derecho de forma personal, pues sólo se envió a su domicilio el acto controvertido a través de una empresa de mensajería.

Ello porque, si bien de conformidad con la normativa del partido Morena, el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se debe notificar en forma personal a la parte interesada, entendiéndose dicha diligencia como el acto por medio del cual un funcionario del órgano jurisdiccional responsable se apersona en el domicilio de la interesada para el efecto de entregarle los documentos en que consta el acto de autoridad del que se le tiene que hacer sabedora; la notificación llevada a cabo por la responsable (mensajería) **tiene el carácter de personal**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de los estatutos de Morena, pues el acuerdo de improcedencia que recayó al escrito de queja fue hecho del conocimiento a la parte promovente en el domicilio indicado en el escrito de queja para el efecto de recibir todo tipo de notificaciones relacionadas con el medio de defensa partidista interpuesto, utilizando para ello una empresa de mensajería para enviar los documentos en que constaba el fallo ahora controvertido.

Aspecto que pone de manifiesto que, contrario a lo argumentado por la actora, la autoridad responsable le notificó el acuerdo de improcedencia combatido bajo las directrices que sobre el tema establecen los estatutos de Morena, dado que:

- En el acuerdo impugnado se ordenó notificar a la actora de forma personal y además se ordenó su publicación en los estrados del órgano partidista responsable.

- La forma elegida por la responsable para efectos de la notificación personal fue la contemplada en el artículo 60, inciso f) de los estatutos de Morena, consistente en enviar el acto por mensajería o paquetería.
- El envío de los documentos en que constaba el fallo controvertido se efectuó por mensajería a Lorena Río de la Loza Robles, en el domicilio señalado en la queja, esto es, en "Julio García # 6, Circuito Juristas, 53100, Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez México", el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, tal como consta en la papeleta de envío presentada por la ahora actora.

Con lo cual se constata que el envío de los documentos fue llevado a cabo en los términos precisados en el artículo 61 de los estatutos de morena, en el sentido de que durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas, pues el acto impugnado fue emitido el quince de abril de la anualidad que transcurre, y el envío se efectuó el día siguiente.

- La actora recibió los documentos un día después de que fueron enviados a su domicilio, esto es, el diecisiete de abril de la anualidad que transcurre.⁴

Elementos que bajo el criterio de este órgano resolutor son suficientes para tener por demostrado que la notificación llevada a cabo por el órgano partidista responsable, mantiene el carácter de personal, en tanto que, con independencia del medio utilizado para hacer del conocimiento de la actora el fallo controvertido (mensajería o diligencia de un notificador de la comisión responsable), los elementos que dotan a la diligencia del carácter personal en su ejecución, es que los documentos en los que consta el acto que debe hacerse del conocimiento de los interesados, sean dirigidos en forma individual a éstos y enviados al domicilio indicado en sus escritos primigenios para el efecto de recibir notificaciones.

⁴ En el escrito de demanda la actora afirma que recibió en su domicilio los documentos en que constaba el acto emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Lo cual ocurre en el caso concreto, ya que el acuerdo de improcedencia refutado en este juicio fue enviado a Lorena Río de la Loza Robles en el domicilio que se señaló en su escrito de queja para el efecto de recibir notificaciones, lo cual, permite afirmar que la notificación llevada a cabo por la responsable sí posee el carácter de personal, en tanto que, de forma individual el acto fue hecho del conocimiento de la actora en la temporalidad contemplada en la normatividad partidaria para que ello aconteciera.

Circunstancias que no fueron refutadas por la autoridad responsable pues ni en el informe circunstanciado, ni en las constancias agregadas a éste se advierte la existencia o manifestación encaminada a poner en evidencia que el acuerdo impugnado fue notificado en una forma y fecha diferente a la aludida por la actora en su escrito de demanda, de modo que dicha notificación se deba tener como cierta y eficaz para el efecto de imponer a la actora del acuerdo que declaró improcedente su queja.



Además de ello, este tribunal electoral toma en cuenta que la autoridad que tiene que practicar las diligencias de notificación relacionadas con los procedimientos que lleva a cabo (Comisión Nacional de Honestidad y Justicia), es de carácter Nacional, y el único órgano encargado de dirimir las controversias de tipo jurisdiccional suscitadas en el interior del partido político, es decir, dicho órgano partidista tiene la responsabilidad de garantizar estatutariamente el acceso a la justicia plena, así como de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.⁵

Lo cual es un elemento que justifica que Morena en su función legislativa al momento de emitir sus estatutos, haya establecido que las notificaciones efectuadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, podían llevarse a cabo a través de mensajería o paquetería y que las mismas surtirían efectos de notificación personal, pues ante la magnitud territorial en la que ejerce jurisdicción (toda la nación) y los diferentes domicilios de los militantes en toda esa geografía, es permisible que la autoridad utilice un

⁵ Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 49 y 14 bis de los estatutos de Morena.

medio efectivo de traslado de los documentos con el objeto de hacerlos del conocimiento de los interesados.

De manera que, bajo el criterio de este tribunal, la notificación establecida en los estatutos de Morena sí reviste el carácter de personal, pues tiene el objetivo de hacer del conocimiento de los interesados los actos emitidos por la autoridad jurisdiccional en los asuntos de los que sean partes, de forma personal y no a través de la publicidad de dichos actos en medios de comunicación general, como son los estrados.

En este orden, este tribunal considera que la notificación por mensajería cumplió su objetivo, en razón de que dicho medio de comunicación permitió que, de forma efectiva Lorena Río de la Loza Robles, se impusiera del fallo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, puesto que, la misma en su escrito de demanda acepta que el sobre que recibió, contenía el acuerdo por medio del cual se declaró improcedente su queja, lo cual le permitió tener la posibilidad de controvertir dicho acto de la autoridad partidaria a través de la interposición del juicio ciudadano que se resuelve, lo cual es una muestra palpable de que la actora, se hizo sabedora del acto mediante el medio de comunicación utilizado por el órgano partidista responsable (notificación por mensajería)

Sin que obste a lo anterior que el acuerdo de improcedencia se haya notificado también en los estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el dieciséis de abril de la anualidad que transcurre, pues no debe perderse de vista que la notificación de este tipo de resoluciones, en términos de los dispuesto en el artículo 61 de los estatutos de Morena, debe ser personal, requisito que no se satisface con la publicación en estrados, sino con la notificación llevada a cabo por mensajería en el domicilio de la ahora actora.

No se soslaya el argumento de la actora en el sentido de que el acuerdo se le envió en copia simple, que no contiene las firmas autógrafas, que no existe cédula de notificación alguna y que dicho acuerdo no fue publicado en la página oficial de Morena, sin embargo con independencia de todo ello,

lo trascendente en el asunto que se resuelve es que, la notificación llevada a cabo por mensajería fue un medio de comunicación procesal eficaz, pues cumplió el cometido de imponer a la actora del contenido del acuerdo de improcedencia que impugna, sin que cobre relevancia que no se haya publicado en la página de Morena, pues la notificación que se le toma en cuenta para efectos de la interposición del juicio ciudadano es la ejecutada en forma personal a través de mensajería.

En este sentido, este tribunal pone de relieve que a partir de la notificación efectuada por mensajería, la actora tuvo pleno conocimiento del acuerdo que había recaído a su queja, de manera que con ello se tuvo la oportunidad de atacar en forma directa dicho acuerdo de improcedencia, sin que se perciba que dicho medio de comunicación procesal haya mermado o transgredido derechos político electorales de la actora, de ahí que no le asista razón en su argumento.

Por todo lo razonado en esta resolución, lo precedente es revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena dentro del expediente CNHJ/MEX/371-18 y remitirlo a la instancia intrapartidaria para el efecto de que, de no advertir otra causal de improcedencia resuelva la queja presentada por Lorena Río de la Loza Robles, en un plazo de **seis días** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena el quince de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se ordena la remisión del expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para el efecto de que de no advertir otra causal de improcedencia resuelva la queja presentada por Lorena Río de la Loza

Robles, en un plazo de **seis días** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; además, fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS